



**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **1595/2019** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **otorgamiento de escritura**, promovió \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\* , y la **reconvención** incoada por la \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción de **nulidad relativa e inexistencia de actos jurídicos**, en contra de \*\*\*\*\* , encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la demandada al dar contestación a la misma.

**III.-** La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura en el principal y la de nulidad en la reconvención, no se encuentran sujetas a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda a la \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- El cumplimiento de la cesión de derechos de propiedad del inmueble rematado en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado (ANTES JUZGADO \*\*\*\*\* Y DE HACIENDA), hecha a favor del suscrito

\*\*\*\*\* por parte de mi Señor padre el C.  
\*\*\*\*\*, en fecha 24 de Marzo de 1994 que obra a fojas  
153 frente y vuelta, y auto de fecha 06 de Mayo de 1996, en el que se  
aclara el auto de fecha 30 de Marzo de 1995, que obra a foja 166, de las  
copias certificadas del juicio en mención y que para tal efecto exhibo  
(ANEXO 1), respecto de las siguientes fracciones de terreno:

I.- Fracción de terreno denominada \*\*\*\*\*,  
ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* de este Estado  
(cuenta catastral \*\*\*\*\*) con una superficie de  
\*\*\*\*\*.

II.- Fracción de terreno denominada la \*\*\*\*\*,  
antes el \*\*\*\*\* en el Municipio de  
\*\*\*\*\* de este Estado (cuenta catastral  
\*\*\*\*\*), con una superficie de \*\*\*\*\*.

III.- Fracción de terreno ubicada en el punto denominado  
\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* en este  
Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\*) con una superficie  
aproximada de \*\*\*\*\*.

IV.- Fracción de terreno conocida con el nombre de  
\*\*\*\*\*, ubicada en el Municipio de  
\*\*\*\*\* en este Estado (cuenta catastral  
\*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*.

V.- Fracción de Terreno denominada \*\*\*\*\*,  
en el punto conocido con el nombre de \*\*\*\*\*, en el  
Municipio de \*\*\*\*\* de este Estado (cuenta catastral  
\*\*\*\*\*), con una superficie de \*\*\*\*\*.

VI.- Fracción de Terreno, ubicada en el punto denominado  
\*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\* de este  
Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\*) con una superficie de  
\*\*\*\*\*.

VII.- Fracción de Terreno, ubicado en el punto denominado  
\*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* de este  
Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\*) con una superficie de  
\*\*\*\*\*.

VIII.- Fracción de Terreno, ubicada en el punto denominado  
\*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\* de este  
Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\*) con una superficie de  
\*\*\*\*\*.



IX.- Fracción de Terreno, ubicada en el punto denominado \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* de este Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\* ) con una superficie de \*\*\*\*\* .

X.- Fracción de Terreno denominado la \*\*\*\*\* ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* de este Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\* ), con una superficie de \*\*\*\*\* .

XI.- Fracción de Terreno, denominado la \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de \*\*\*\*\* en este Estado (cuenta catastral \*\*\*\*\* ), con una superficie de \*\*\*\*\* .

b).- Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de Escritura Pública de las fracciones de terreno que me cediera mi padre \*\*\*\*\* a quien hice referencia en el apartado anterior, ante la fe del Notario Público que sea designado por el suscrito en ejecución de sentencia.

c).- El pago de los daños y perjuicios que se me hayan ocasionado y que se me ocasionen en el futuro, con motivo de la Falta de Otorgamiento y Firma en Escritura Pública derivada de la cesión de derechos de propiedad del inmueble rematado en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado (ANTES JUZGADO \*\*\*\*\* ), hecha a favor del suscrito \*\*\*\*\* por parte de mi Señor padre el C. \*\*\*\*\* , en que ha incurrido ilícitamente el C. \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* .

d) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio que me veo precisado a promover”.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda, **reconviene** a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a) Por la declaración judicial de la nulidad absoluta de las cesión de derechos realizada por el señor \*\*\*\*\* a favor del señor \*\*\*\*\* .

b) Por la cesación de cualquier efecto provisional que pudiera haber tenido dicha cesión de derechos.

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, regulados que sean conforme a derecho”.

Lo manifestado por la parte actora en el principal y demandada reconvencionista, así como por la demandada en el principal y actora reconvencionista, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su trascripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos queda fijada la litis.

V.- Ahora bien, por cuestión de metodología jurídica, esta autoridad procede a examinar en primer término la acción que en vía de reconvencción ejercita la demandada en el principal \*\*\*\*\* , ya que de resultar procedente traería como consecuencia la inexistencia o nulidad del acto jurídico respecto del cual se demanda en el principal su cumplimiento, y por ende, resultaría innecesario entrar al estudio de ésta última.

Previo al estudio de la acción reconvenccional intentada, a criterio de este Juzgador resulta conveniente precisar el tipo de acción que ejerce la actora reconvencionista.

De conformidad con el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, la acción procede en juicio aun y cuando no se denomine correctamente con tal de que se precisen los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Ahora, no obstante que del proemio del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora expresamente señala que la acción que intenta es la nulidad absoluta, sin embargo, de la integridad de dicho libelo se obtiene que lo que realmente pretende es la declaración de inexistencia de actos jurídicos, así como la nulidad relativa.

Lo anterior, si se toma en cuenta, que el argumento toral en que la actora sustenta la procedencia de su acción se basa primordialmente en dos aspectos a saber: el primero, en la inexistencia del acto, ya que la supuesta cesión nunca se perfeccionó, pues aun y cuando, el de cuius \*\*\*\*\* , mencionó que cedía el bien objeto de controversia, sin embargo, no existe documento alguno del

---

<sup>1</sup> “Artículo 2o.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.



que se desprenda la aceptación de la cesión por parte del demandado reconvencionista \*\*\*\*\* , y que está a su vez se haya hecho saber al donante *-inexistencia-*, además de que el objeto no se encuentra determinado; y, el segundo, en que la aparente cesión no reviste la forma que para tal efecto dispone la ley de la materia, ya que no consta en escritura pública *-nulidad relativa-*.

Aunado a lo anterior, debe decirse, que para determinar la diferencia entre la acción de nulidad y la de inexistencia de contrato, es pertinente señalar que, un acto jurídico, puede declararse inexistente sólo cuando le falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él; así, de acuerdo con una intelección armónica de los preceptos legales antes citados, es obvio que la ausencia del consentimiento y objeto implicarán que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio, la nulidad relativa o invalidez accidental de los contratos tiene lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1676 del invocado código sustantivo, consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento, ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, o bien, porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley.

No obstante lo expuesto, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiere producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; de consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico.

Se apoya la anterior consideración, en la Tesis Aislada en materia civil identificada como II.2o.C.441 C, con número de Registro Ius 182396, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Tomo XIX, página 1535, enero de 2004, de la Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

**“INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO, SON SANCIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos 1623, 1624 y 2078 del abrogado Código Civil para el Estado de México (cuyo texto es similar a lo dispuesto por los numerales 7.10, 7.13 y 7.16 del código sustantivo vigente) se sigue que todo contrato, en cuanto acto jurídico, podrá declararse inexistente sólo cuando le falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él; así, de acuerdo con una intelección armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarán que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio,

la nulidad relativa o invalidez accidental de los contratos tiene lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1624 del invocado código sustantivo, consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento, ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, o bien porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiese producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; de consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico”.

Expuesto lo anterior, a criterio del suscrito Juez, resulta pertinente hacer un análisis en cuanto a la figura jurídica consignada en el documento base de la acción, lo cual se realiza de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que la cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general, luego entonces, debe regularse en forma concreta por la figura que más se le asemeje, **siendo que, en el caso que nos ocupa, al referirse a una cesión de derechos reales en forma gratuita, debe regularse por las disposiciones relativas a las donaciones.**

Sostiene la anterior consideración, la Tesis Aislada, Número de Registro: 198797, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.135 C, Página: 609, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN.** La cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general. Es decir, como la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero a cambio del derecho cedido; a una donación, si es a título gratuito; y así a diversas figuras jurídicas como la permuta, aportación de sociedad, etcétera. Luego entonces, la cesión de derechos es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos, quedando sujeto su perfeccionamiento a las formalidades expresamente establecidas en el capítulo que se regula. De lo anterior se tiene que cuando no se está realizando una cesión de créditos sino una cesión de derechos reales, no puede aplicarse el capítulo I "De la cesión de derechos" a que alude el título tercero "De la transmisión de las obligaciones" (artículos 2029 al 2050 del Código Civil del Distrito Federal), sino que debe regularse en forma concreta por la figura que más se asemeje, siendo que, en el caso, al ser una cesión de derechos reales en forma gratuita, debe regularse por las disposiciones relativas al capítulo I del título cuarto, relativo a las donaciones; por lo que de conformidad con los artículos 2332, 2340, 2341, 2342, 2345 y 2346 del citado Código Civil, se colige que uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la donación es la aceptación del donatario, la cual debe ser, tratándose de inmuebles, en forma



escrita y en vida del donante; por tanto, si dicho documento carece de ese requisito, no puede considerarse que se perfeccionó como contrato de donación, máxime que en este tipo de contratos la aceptación debe ser en forma expresa y por escrito y no se perfecciona mediante el consentimiento tácito”.

Tesis Aislada, Registro: 2009376, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.4o.C.39 C (10a.), Página: 1964, siendo su rubro y texto:

**“CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).** La cesión de derechos se encuentra regulada, entre otros preceptos legales, por el 2029 y el 2031 del Código Civil Federal, el primero de los cuales la define, mientras que el segundo la regula, al establecer que en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas por el resto de las normas que integran el capítulo relativo de esa legislación, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la referida transmisión puede verificarse por todos los medios establecidos por la ley para transmitir la propiedad (compraventa, donación, legado, dación en pago, dote, etcétera). Debido a lo anterior es que la validez de la cesión se encuentra subordinada a la previa satisfacción de las formalidades y requisitos legales necesarios para la eficacia jurídica de los respectivos contratos de que es objeto, por lo que si se hace a título oneroso estará sujeta a las condiciones de la compraventa o del contrato bajo cuya solemnidad se verifica, si se hace a título gratuito debe llenar las condiciones que la ley exige para la donación, si es vía testamentaria, debe revestir las solemnidades relativas”.

Conforme a lo expuesto, se tiene que las acciones de inexistencia de actos jurídicos y nulidad relativa incoadas por la parte actora, se resolverán conforme a las reglas aplicables a la donación.

Expuesto lo anterior, a criterio de esta autoridad resulta pertinente la transcripción de los preceptos legales que se contemplan en el Código Civil del Estado, y que tienen aplicabilidad a los contratos en general, siendo estos los siguientes:

**“Artículo 1673.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

**“Artículo 1674.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

**“Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere:

**I.- Consentimiento;**

**II.- Objeto que pueda ser materia del contrato”.**

**“Artículo 1676.** El contrato puede ser invalidado:

**I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

**II.-** Por vicios del consentimiento;

**III.-** Porque su objeto, o causa sean ilícitos;

**IV.-** Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

**“Artículo 1677.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una

forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley”.

“**Artículo 1678.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

“**Artículo 1684.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones.** Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

**I.-** Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

**II.-** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

“**Artículo 2095.-** El acto jurídico **inexistente por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.** No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

De los artículos transcritos se obtiene, que un convenio es el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y que los convenios que crean o transfieren obligaciones, toman el nombre de contratos.

Así también, se obtiene que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento de ambas partes y de un objeto que pueda ser materia de éste, por lo que es dable concluir que en tanto no exista uno u otro elemento de existencia, el acuerdo no producirá efecto legal alguno y que no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, además, que cualquier interesado puede ocurrir al Juez competente para que éste declare la inexistencia de tal acto jurídico, basando su acción en la ausencia de uno o ambos elementos de validez –*consentimiento y objeto*-, y desde luego, la reparación de los daños que se le han ocasionado con motivo del supuesto acto jurídico, como acontece en la especie.

En ese tenor, Bejarano sostiene que el contrato es un acto jurídico, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. **Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como consentimiento<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Bejarano Sánchez, M. Obligaciones Civiles, Tercera Edición. HARLA. México.





Asimismo, señala que el contrato como fuente de obligación debe cumplir o reunir ciertas condiciones para formarse, que son presupuestos de su existencia y de su eficacia, entre ellos, la voluntad y un objeto posible hacia el cual se dirige esa voluntad, pues sin esos elementos, el acto jurídico no se forma, no nace y, consecuentemente, no produce los efectos esperados.

Refiere que la voluntad es el elemento esencial, ya que cualquier acto jurídico en el que no esté presente la decisión voluntaria de celebrarlo, no puede formarse, y nunca podrá existir.

Sostiene que en los contratos, esa voluntad se llama **consentimiento** y es un elemento complejo formado por la integración **de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común.**

Luego entonces, se requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales: la oferta y la aceptación, por ende, el consentimiento no es la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. **El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente**, por ende, a partir de que se logra el acuerdo, surge el consentimiento, **nace el contrato y empieza a producir efectos legales**, pues antes de su formación no hay contrato ni obligaciones.

A mayor abundamiento, debe decirse, que tanto el autor Bejarano Sánchez, como la Ley Sustantiva aplicable a la materia en su numeral 1684<sup>3</sup>, coinciden en que la comunicación de las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por palabra, por la escritura o por signos inequívocos. La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar. **El consentimiento tácito es el que proviene no de una declaración por medio del lenguaje o de un signo inequívoco, sino de una actitud o conducta que revela la intención de contratar.**

De lo anterior, se tiene que para que un acto jurídico –contrato– produzca efectos legales, se requiere que el consentimiento en él otorgado se forme con la integración de dos voluntades que se reúnan y constituyan como una voluntad común, circunstancia esta

<sup>3</sup> **“Artículo 1684.-** El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

**I.** Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

**II.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

que acontece, cuando una de las partes dirige a otra persona determinada una propuesta *-oferta-*, y esta es aceptada.

En ese mismo tenor, el tratadista en comento sostiene, que el objeto resulta ser de igual modo, un elemento esencial del acto jurídico, el cual puede consistir en dar, hacer o no hacer algo, siendo que en aquellos casos que se trate de una obligación de dar, la cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, pues el cumplimiento del contrato resultaría jurídicamente imposible sino es factible determinar cuál es su objeto, toda vez que la imprecisión sobre la especie de la cosa, o sobre su medida, número o cantidad, impide el cumplimiento serio del contrato y por ello no llega a existir.

Aunado a lo anterior, señala que un vínculo jurídico establecido respecto de una cosa indeterminada e indeterminable no es posible, porque, al no proporcionarse las bases para su individualización ni el acreedor sabrá qué cosa debe exigir ni el deudor sabrá qué cosa debe entregar.

En cuanto al tercer elemento de existencia, esto es, la solemnidad, sostiene que en aquellos actos en que se impone como condición para su existencia, la falta de ésta, trae como consecuencia que el acto no llegue a existir, es decir, es inexistente.

Ahora bien, dado que como se puntualizó en párrafos que anteceden, al tratarse el acto jurídico contenido en el documento base de la acción, de una cesión de derechos reales en forma gratuita, el caso que nos ocupa, habrá de regularse por las disposiciones relativas a las donaciones, a consideración de este juzgador, se hace necesaria la transcripción de algunas disposiciones concernientes a dicho acto traslativo de dominio, siendo estas las siguientes:

**“Artículo 2202.-** Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.

**“Artículo 2204.-** La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria”.

**“Artículo 2205.-** Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto”.

**“Artículo 2206.-** Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar”.

**“Artículo 2208.-** Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley”.

**“Artículo 2210.-** La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.

**“Artículo 2212.-** No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles”.



**“Artículo 2213.-** La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos”.

**“Artículo 2214.-** Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de mil, la donación debe hacerse por escrito”.

**“Artículo 2215.-** Si excede de mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública”.

**“Artículo 2216.-** La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley”.

**“Artículo 2217.-** La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante”.

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que la **donación**, es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, en ella se requiere la voluntad de ambos contratantes, siendo perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el consentimiento se forma cuando el donante exterioriza la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos; el donatario, exterioriza su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos, y hacerle saber al donante en vida, esa aceptación.

Asimismo, de dichos numerales, se obtiene que en lo que se refiere a la forma, es indispensable que la aceptación del donatario se realice de manera expresa y bajo la misma forma en que fue ofertada, luego, si conforme a la norma sustantiva de la materia, el contrato de donación sobre bienes raíces debe constar en escritura pública, es evidente que debe revestir esa formalidad para que surta **válidamente** sus efectos.

No obstante lo anterior, el hecho de que la donación de un inmueble no conste en escritura pública, no trae como consecuencia su nulidad, porque cualquiera de las partes puede emplear el derecho establecido en los artículos 1716 del Código Civil y 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, en virtud de que el contrato se perfecciona desde el momento en que el donatario acepta la donación y hace saber la aceptación al donador, y es a partir de la reunión de estos requisitos cuando el contrato empieza a surtir sus efectos legales, independientemente de que ello conste o no en escritura pública.

En ese sentido, la Suprema Corte ha reconocido que la ausencia de formalidades que debe revestir un acto jurídico, incide en un problema de nulidad, ya que atañen a la prueba de la existencia del

acto, pero que es susceptible de quedar demostrada con otras pruebas, sin que la omisión de la observancia de la forma legal provoque que sea desconocido el acuerdo entre las partes, por lo que, las conclusiones sobre la existencia o inexistencia del contrato de donación, deben emanar de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la existencia, tanto de la exteriorización de la voluntad del donante, como la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél<sup>4</sup>.

Sustenta la anterior consideración, la Contradicción de tesis 34/2019, Registro digital: 2022772, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/108 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2241, Tipo: Jurisprudencia, que lleva por rubro y texto:

**“CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE.** *El contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento del donante y con la aceptación que le hace saber el donatario, por lo que la ausencia de la forma legal, tratándose de bienes inmuebles, al no ser un acto solemne, no debe conducir al desconocimiento del acuerdo entre las partes; sin embargo, la aceptación debe quedar probada en forma fehaciente en términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, porque el sistema jurídico exige que las cuestiones que se diluciden en relación con la existencia del contrato de donación, se hagan sobre una base empírica razonablemente sólida, porque el requisito de forma impuesto por la ley tiene la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con su celebración, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad de la existencia de dicho contrato, así como la exteriorización de la voluntad del donante y la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél. De ahí que si consta en forma fehaciente la aceptación de la donación hecha saber en vida al donante, cualquiera podrá ejercer el derecho establecido en los artículos 1832, 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública”.*

---

<sup>4</sup> Se precisa que los razonamientos vertidos en la presente resolución en relación al momento en que se forma el consentimiento en tratándose de los contratos de donación, así como la relevancia de la formalidad de este tipo de contratos y las consecuencias de que consten o no en escritura pública, se tomaron de la ejecutoria en la que se resolvió lo atinente a la contradicción de tesis 34/2019.



Por los razonamientos antes expuestos, la acción de **nulidad relativa** interpuesta por la parte actora reconventionista y demandada en el principal, resulta **improcedente**.

Asimismo, y acorde a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, para que el contrato de donación pueda surtir efectos legales, es requisito indispensable que se acredite la voluntad del donante de transmitir al donatario la propiedad o titularidad de derechos de determinado bien, y que éste a su vez manifieste su aceptación y se le haga saber al donante; ello, siempre y cuando dicha voluntad se exteriorice, es decir, ésta debe realizarse en forma expresa, pues el consentimiento no debe darse en forma tácita<sup>5</sup>.

Sostiene tal consideración la Tesis Aislada, que lleva por rubro: **“CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN”**, y cuyo texto se transcribió en párrafos que anteceden.

Criterio que comparte, el autor **\*\*\*\*\***, ya que el efecto refiere, que la donación requiere la aceptación expresa del donatario para que el contrato se entienda celebrado; que dicha aceptación debe producirse en la misma forma requerida para donar. En tal sentido, en la donación no puede darse el consentimiento tácito<sup>6</sup>.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora reconventionista demostrar que el documento base de la acción es inexistente al carecer de consentimiento, en tanto que, al demandado atañe demostrar que el acto jurídico reúne dicho elemento de existencia.

En ese tenor, la parte actora reconventionista ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

La **confesional**, a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno–foja setecientos setenta y tres a la setecientos ochenta y uno-, al tenor del pliego exhibido –foja setecientos setenta a la setecientos setenta y dos-; la cual, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en los siguientes términos.

---

<sup>6</sup> De la Madrid Andrade, M. (2016). *Los Contratos Civiles*. México: OXFORD University Press, página 88.

Por lo que se refiere a las posiciones nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y veinticinco, esta autoridad las calificó como legales, además de que el absolvente dio contestación de forma afirmativa, empero, ningún valor probatorio puede concedérsele a lo señalado en dichas posiciones, en términos de lo dispuesto por el numeral 336 del Código Adjetivo Civil, ya que las mismas fueron rendidas con infracción a las reglas de la prueba confesional, pues del artículo 251 del ordenamiento legal en cita, se desprende que la norma procesal aplicable no solo exige, que al articularse se concreten a los hechos que sean objeto de debate, sino que además éstas han de ser hecho propio del que declare, supuesto este último que no se colma en la especie, en virtud de que lo contenido en tales posiciones en forma alguna resultan ser hechos propios del demandado reconvencionista, pues hace alusión a diversos actos jurídicos, en los que ninguna injerencia tuvo el absolvente; en tanto, que lo señalado en la posición dieciséis no forma parte de la litis.

Ahora bien, en las posiciones diecisiete y diecinueve, el demandado reconvencionista, reconoció como cierto, que en la escritura \*\*\*\*\* del protocolo del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, compareció como heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , a renunciar al derecho del tanto que le pudiera corresponder respecto de las fracciones que se describen en dicha escritura; que dicha renuncia al derecho del tanto la realizó con el apercebimiento que le hizo el fedatario público para aquellos que declaran falsamente; confesiones las cuales, a consideración de esta autoridad merecen valor probatorio a favor de su oferente.

Esto es así, si se toma en cuenta, que aun y cuando con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes litigantes quedará demostrado y evidenciado, que el autor de la sucesión demandada en el principal y actora reconvencionista, manifestó su voluntad de ceder -donar- a favor del demandado reconvencionista los derechos que le correspondían en relación a los bienes inmuebles materia de controversia, dicha cesión no surgió a la vida jurídica, pues no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para su existencia, dado que, su oferta de donación jamás fue aceptada por el donatario -o al menos en autos se omitió acreditar dicha circunstancia-, tan es así, que el demandado reconoce que compareció al otorgamiento de la mencionada escritura a renunciar al derecho del tanto que le pudiere



corresponder como heredero y no así como propietario, precisamente en virtud de la donación realizada a su favor y que invoca como fundatorio de su acción.

Ahora, en cuanto a la confesión realizada en la posición veinticinco, en la que reconoció que la cesión de derechos carece de ratificación ante notario u autoridad judicial; empero, para efectos de la acción cuyo estudio nos ocupa, tal confesión en nada beneficia al oferente, ya que como se precisó en párrafos que anteceden, la falta de forma del contrato de donación no trae como consecuencia su nulidad, pues independientemente de que este conste o no en escritura pública, éste empieza a surtir sus efectos legales, a partir de que existe la conjunción de voluntades –*consentimiento*–; máxime que de las copias certificadas que fueron exhibidas por la parte demandada reconvencionista respecto del expediente \*\*\*\*\* , del incide del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que contrario a lo afirmado por la actora reconvencionista, el escrito que contiene las cesión de derechos base de la acción en el principal, sí fue ratificado ante la autoridad judicial correspondiente, según se desprende de la foja doscientos veintinueve de autos.

Así mismo, ofreció las **documentales públicas**, consistentes en el **escrito firmado por \*\*\*\*\***, de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y que obra en la foja doscientos treinta y ocho; **acuerdo emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, que obra en autos en foja doscientos treinta y ocho reverso; y, **acuerdo emitido el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis**, que obra en foja doscientos cincuenta y uno; **acuerdo emitido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis**, que obra en foja doscientos treinta y seis reverso, todos dentro del expediente marcado con el número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de Mercantil, y en el Periódico Oficial de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el que en la página veintiséis obra el edicto en segunda publicación, que obra en foja doscientos cinco y doscientos seis de autos; escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del protocolo a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* del Estado, y que obra en autos en fojas de la doscientos cincuenta y seis

a la doscientos sesenta y cinco; las cuales prueban plenamente en su contra en términos de los dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, toda vez, que con las mismas se acredita que el de cujus \*\*\*\*\* manifestó en forma expresa su voluntad de transmitir la titularidad de los derechos de propiedad que le correspondían respecto de los bienes inmuebles materia de controversia en aquel procedimiento, a favor de su hijo \*\*\*\*\*

Ahora bien, no obstante que como lo refiere la actora reconvencionista en su escrito de demanda reconvencional, así como en el escrito de ofrecimiento de pruebas, la autoridad dentro de aquel procedimiento, acordó en relación a la petición formulada por el demandante respecto de la cesión aludida, que se le tenía a éste cediendo los derechos hereditarios, sin embargo, no menos cierto es, que tal resolución únicamente obedeció a un error por parte de dicha autoridad, pues del libelo en que se realizó tal cesión, se advierte con meridiana claridad, que su voluntad era la transmisión de los derechos de propiedad que este tenía en relación a los inmuebles materia de ese juicio, tan es así, que mediante proveído de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, se aclaró que la multicitada cesión era respecto del inmueble objeto de aquel litigio, y no así, en relación a derechos hereditarios.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por la parte actora reconvencionista, en el sentido de que la resolución que se emitió a fin de aclarar que la cesión aludida era respecto de derechos de propiedad y no de derechos hereditarios, se efectuó derivado de la petición realizada por quién en ese momento fungía como abogado autorizado del demandante en aquel juicio, sin embargo, ello fue en uso de las facultades que al efecto le fueron concedidas por dicho demandante en términos del 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado *-del que se desprende que los profesionistas autorizados en tales términos, pueden entre otras cosas, realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante-*, por lo cual, el hecho de que tal aclaración se haya realizado por conducto de tal profesionista, en nada afecta el consentimiento otorgado en la cesión de derechos base de la acción, pues la voluntad del cedente *-donador-*, ya se había exteriorizado en forma expresa desde el escrito presentado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.





Finalmente, a consideración de esta autoridad, las pruebas motivo de valoración carecen de valor probatorio a fin de acreditar la afirmación realizada por la parte actora reconvencionista, en cuanto a que el contrato base de la acción es inexistente, en virtud de que señala que no existe identidad entre la cosa que se pretendió ceder y la señalada por la parte demandada reconvencionista en el escrito inicial de demanda.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, en el escrito mediante el cual, el demandante en aquel juicio cedió los derechos de propiedad a favor del ahora demandado reconvencionista, señaló que dicha cesión era respecto del bien inmueble, es decir, al referirse al objeto, lo hizo en forma singular, de lo cual, podría concluirse como bien lo refiere la actora reconvencionista, que la cesión aludida, única y exclusivamente se efectuó en relación a un solo inmueble, sin embargo, de una conjunción que se realiza de las reglas de interpretación de los contratos a que se refiere el artículo 1730 del Código Civil del Estado<sup>7</sup>, y el libelo en mención, se puede concluir que la verdadera intención del cedente, era transmitir la titularidad de los derechos de la totalidad de los bienes raíces objeto de ese procedimiento.

Esto es así, porque no obstante que de las copias certificadas exhibidas por la parte demandada reconvencionista, en relación al expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil, y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtiene que pese a que la acción hipotecaria intentada en aquel procedimiento se ejercitó con la finalidad de hacer efectiva la garantía que se constituyó precisamente de todos y cada uno de los bienes cuya escrituración se demanda en el principal *-según se desprende del escrito inicial de demanda que dio origen al mencionado procedimiento-*, y que de facto sucedió, dado que, el cedente se adjudicó mediante remate la totalidad de dichos bienes; sin embargo, de la integridad de las constancias que conforman el expediente en mención, igualmente se desprende que el demandante en aquel juicio y cedente en el contrato base de la acción, al realizar diversas peticiones en relación a dichos bienes, se refería a estos de forma singular, tal y como puede advertirse de los escritos

<sup>7</sup> **Artículo 1730.-** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”.

que obran en fojas doscientos veintisiete, doscientos veintiocho y doscientos cincuenta de autos; peticiones que inclusive al ser acordadas, hacían referencia a la integridad de los bienes y no solo a uno en particular, pese a que como ya se señaló, la solicitud se efectuaba en forma singular.

Ofreció además, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil del Estado, anteriormente Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil y de Hacienda, y que obra en autos de la foja ochenta y seis a la quinientos setenta y cuatro; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 281 y 341 de Código Procesal de la materia, pues de un análisis que esta autoridad realiza de todas y cada una de las constancias que conforman dicho expediente, se obtiene que el cesionario ahora demandado reconvencionista, omitió exteriorizar su voluntad a fin de aceptar la cesión –donación–, realizada a su favor, y por ende, también notificar al cedente la misma.

Constan, la **documental en vía de informe**, consistente en informe rendido por la **notaría \*\*\*\*\* en el Estado, licenciado \*\*\*\*\***, visible de la foja setecientos treinta y cuatro a la setecientos cuarenta y cinco de autos; y, la **documental pública**, consistente en la escritura \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* del licenciado \*\*\*\*\* Notario Público \*\*\*\*\* en el Estado, que obra de la foja seiscientos treinta y cuatro a la seiscientos cuarenta y dos; a las cuales se les concede valor probatorio a favor de su oferente en términos de los dispuesto por los artículo 281 y 341 del Código Procesal de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que con las mismas se acredita que el demandado compareció al otorgamiento de la mencionada escritura a renunciar al derecho del tanto que le pudiese corresponder como heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* –a quien en dicha escritura se le reconoció como copropietario de diez de los bienes materia de controversia–, y no así como propietario, precisamente en virtud de la donación realizada a su favor y que invoca como fundatorio de su acción; comparecencia con la cual, reconoció de forma implícita que respecto de dichos bienes detenta un carácter distinto con el que pretende comparecer al juicio.

Las **documentales públicas**, consistente en el escrito de



nueve de noviembre de dos mil seis, en el que actúa el licenciado \*\*\*\*\* , en representación del ahora finado \*\*\*\*\* , mismo que obra en copia dentro del expediente \*\*\*\*\* , y que obra en la foja cuatrocientos veinticinco de autos; el acuerdo de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil y de Hacienda, dentro del expediente \*\*\*\*\* , y que obra en la foja doscientos cuarenta y cinco de autos; a las cuales, y para efectos de la acción cuyo estudio nos ocupa, carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues contrario a lo que señala el oferente en el escrito de ofrecimiento de pruebas, con dichos medios de prueba en forma alguna se demuestra que la cesión realizada a favor del demandado reconvencionista nunca se hubiere perfeccionado, y por ende, que tampoco hubiere surtido efecto alguno, pues lo único que demuestra es que pese a que se efectuó la cesión de derechos mencionada, en múltiples ocasiones, el cedente por conducto de sus abogados autorizados, continuó actuando en el expediente antes señalado.

Lo anterior, en virtud de que aun y cuando se realizó la cesión de derechos a favor del demandado reconvencionista por parte del autor de la sucesión demandante en la reconvención, sin embargo, ello no implicaba que la autoridad ante quien se efectuó se encontrara obligada a dar seguimiento al perfeccionamiento de dicha cesión, ni mucho menos a su formalización, ya que tal y como se señaló en la sentencia interlocutoria dictada dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil, posterior a la adjudicación que se realizó en dicho procedimiento a favor de la sucesión demandada en el principal, se realizaron diversos actos tendientes a la escrituración a favor del cesionario, empero, dado que éste era un tercero ajeno a juicio, no era posible integrarlo como parte a un acto jurídico en cuya realización no intervino, pues la obligación del juez ante quien se siguió la ejecución era la de otorgar la escritura a favor del adjudicatario y no del cesionario de éste, al tratarse de un acto jurídico nuevo e independiente.

Obra, la **documental pública**, consistente en la escritura pública \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, pasada ante el

licenciado \*\*\*\*\* , Notario Supernumerario actuando en el protocolo del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* del Estado, que obra de la foja noventa y dos a la noventa y siete de autos; a la cual se le niega valor probatorio en términos de los numerales 281y 341 del Código Procesal de la materia, toda vez que, tal y como se puntualizó en párrafos que anteceden, el negocio cuya resolución nos ocupa, habrá de resolverse conforme a las reglas de la donación, en virtud de ser esta la figura jurídica que más se asemeja al acto jurídico contenido en el documento base de la acción, luego entonces, contrario a lo señalado por la parte actora reconvencionista, no resultaba requisito indispensable que se realizara ninguna anotación marginal o inscripción de la cesión realizada a favor del demandado reconvencionista.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que resultara procedente lo señalado por la parte actora reconvencionista respecto la anotación marginal o inscripción de tal acto jurídico, es innegable que la escritura que ofrece como prueba, no resulta ser el medio idóneo, dado que ésta es la que se acompañó como fundatorio dentro de aquel procedimiento, y la cesión de derechos se realizó mucho tiempo después a la exhibición del referido documento, y por tanto, la supuesta anotación o inscripción necesariamente tendría que hacerse constar en una escritura distinta a esta.

Obra, la **inspección judicial** del expediente \*\*\*\*\* del índice del juzgado \*\*\*\*\* Mercantil del Estado, realizada por esta autoridad en audiencia celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno –*setecientos setenta y tres a la setecientos ochenta y uno*-; a la cual, se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código Adjetivo de la materia, debiéndosele remitir a la oferente a los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos que anteceden, pues de los puntos objeto de inspección, se advierte que éstos versan respecto de documentos que ya fueron valorados con anterioridad.

La **confesional expresa**, consistente en la realizada por el actor \*\*\*\*\* , en el hecho cuatro del escrito de contestación a la reconvención; misma que carece de valor probatorio a favor de su oferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 338 del Código Procesal de la materia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:



En diverso criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido, que para determinar si una confesión produce efecto en contra de quien la hace, debe tomarse en cuenta, si se trata de una confesión calificada de divisible o indivisible, donde la primera de ellas, es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero que se agregan hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal forma que no puedan desvincularse del hecho primeramente aceptado, en tanto, que en la segunda de ellas, lo agregado puede subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió.

Sustenta la anterior consideración, la Tesis Aislada, Registro: 185424, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.372 C, Página: 760, cuyo epígrafe y texto es:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.**

*La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.*

Conforme a lo expuesto, se tiene que para constatar si la confesión realizada por la parte demandada produce efecto en su contra, resulta indispensable analizarla en su conjunto para establecerse si pueden dividirse o no y a partir de ello determinar si de estas surge efectivamente alguna confesión, ergo, no pueden tomarse en lo individual, tal y como lo pretende la parte actora reconvencionista.

A fin de verificar lo anterior, esta autoridad procede a analizar en su conjunto, lo manifestado por la parte demandada reconvencionista al dar contestación al hecho cuatro, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Del primer párrafo del referido hecho, efectivamente se advierte que el demandado reconoció como cierto, que el auto que recayó a la petición realizada por el cedente respecto a la cesión de derechos que constituye el fundatorio de la acción incoada en el principal, se acordó que dicha cesión era de derechos hereditarios, cuando no le asistía ningún derecho hereditario alguno dentro del juicio seguido dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil; que no se habla de ningún bien cedido en ese acto jurídico; y, que nunca se recurrió tal proveído, sin embargo, al efecto señaló que, el auto en cuestión carece de congruencia con lo solicitado, además de que pasa inadvertido para la actora reconvencionista que cuando el juez omite acordar lo padeado en un escrito, se puede regularizar el procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto, resultaba innecesario recurrirlo, en virtud de que no se había decidido la totalidad de los solicitado.

Del análisis antes efectuado se obtiene, que la confesión realizada por la parte demandada reconvencionista, encuadra en la confesión denominada como calificada indivisible, pues si bien reconoce determinados hecho, empero, lo confesado en este de ninguna forma puede ni debe tomarse en forma aislada, dado que los circunstancias o hechos que agrega quitan trascendencia y valor a lo primeramente aceptado, ello asociado a que se si analiza en su conjunto lo señalado por el demandado, en forma alguna se desprende confesión de su parte.

De igual modo, ofertó la **testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno -foja setecientos noventa y dos a la setecientos noventa y siete-; a la cual se le concede valor probatorio a favor de su oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues todos y cada uno de los deponentes fueron contestes respecto a que el cincuenta por ciento de los inmuebles materia de controversia, forman parte de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*; y, que el otro cincuenta por ciento en su momento y derivado de los gananciales matrimoniales, fueron propiedad del albacea de la sucesión demandante en la reconvención, quien transmitió sus derechos a \*\*\*\*\* , los cuales a su



vez fueron adjudicados mediante sucesión testamentaria a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes vendieron a \*\*\*\*\*; y que en esta venta, comparecieron los herederos de la sucesión aludida, a firmar el derecho del tanto, entre ellos el demandado en la reconvención.

Por su parte, el demandado en la reconvención, a fin de acreditar sus excepciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

La **confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno *-fojas setecientos setenta y tres a la setecientos ochenta y uno-*, al tenor del pliego exhibido *-foja setecientos sesenta y cuatro a la setecientos sesenta y ocho-*; a la cual y para efectos de la acción cuyo estudio nos ocupa, se le niega valor probatorio a favor de su oferente, de conformidad con los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien es cierto, el absolvente al dar contestación a las posiciones cinco a la treinta y dos, lo hizo en sentido afirmativo, sin embargo, del contenido de estas se obtiene, que única y exclusivamente reconoció como cierto, la identidad de los inmuebles materia de controversia, en cuanto la denominación, ubicación, cuenta catastral y la superficie.

Así mismo, ofreció la **testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno *-fojas setecientos setenta y tres a la setecientos ochenta y uno-*; a la cual se le niega valor probatorio a favor de su oferente en términos de los dispuesto 349 del Código Procesal de la materia, ya que si bien es cierto, ambos deponentes fueron coincidentes en señalar, que el autor de la sucesión demandante en la reconvención transmitió la titularidad de los derechos que le correspondían respecto de los inmuebles materia de controversia al demandado reconvencionista, sin embargo, también lo es, que de la integridad de su declaración en forma alguna se advierte que los testigos hubieren manifestado que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para el perfeccionamiento del acto jurídico mediante el cual se realizó dicha transmisión, tales como la aceptación y la notificación de esta al de cujus, pues incluso, ni siquiera fueron cuestionados en ese sentido.

Consta, la **documental pública “A”**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil del Estado, anteriormente Juzgado

\*\*\*\*\* de lo Civil y de Hacienda, y que obra de la foja ochenta y seis a la quinientos nueve, y a foja quinientos diez a la quinientos setenta y cuatro de autos, misma que prueba plenamente en su contra en términos de los dispuesto por el artículo 345 de Código Procesal de la materia, pues de un análisis que esta autoridad realiza de todas y cada una de las constancias que conforman dicho expediente, se obtiene que el cesionario ahora demandado reconvencionista, omitió exteriorizar su voluntad a fin de aceptar la cesión –donación–, realizada a su favor, y por ende, también notificar al cedente la misma.

Ofertó además, la **documental pública “C”**, consistente en el atestado de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que obra en foja cuarenta de autos, a la cual se le concede valor probatorio plena en términos de los dispuesto en de los artículo 281 y 341 del Código adjetivo de la materia, con la cual se acredita que los antes mencionados contrajeron matrimonio el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, es decir, previo a la celebración de todos y cada uno de los actos jurídicos a los que se ha hecho mención en la presente resolución, tales como, la cesión realizada a favor del demandado reconvencionista, la donación por parte del albacea de la sucesión demandante del cincuenta por ciento de los derechos que le correspondían en relación a los inmuebles materia de controversia, la adjudicación de los citados bienes derivado del fallecimiento de la donataria del albacea de la sucesión demandante, y la posterior venta de dichos bienes; y, que el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio, fue el de sociedad conyugal.

Obra, la **documental pública “D”**, consistente en el atestado de defunción de \*\*\*\*\* , expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que obra en foja treinta y nueve de autos, misma que prueba plenamente en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 345 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que, como se desprende de autos, los medios de prueba ofrecidos por su parte, resultaron insuficientes para demostrar que hubiere aceptado la donación realizada a su favor, antes del fallecimiento del señor \*\*\*\*\* y mucho menos que hubiere notificado a este la misma, y por tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 2217 del Código Civil del Estado, ya no es





posible que la referida donación surta efectos, al no haberse realizado la ya señalada aceptación en vida del donante.

Obran, las **documentales públicas “E”**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar del Estado, en el que se hace constar la diligencia de dieciséis de julio de dos mil doce, y lo relativo al auto de quince de enero de dos mil trece, y que obran respectivamente de la foja setenta y tres a la ochenta y cinco de autos, y de la sesenta y nueve a la setenta y dos de autos; a las cuales, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose con las mismas, que quien detenta el carácter de la sucesión demandante en la reconvención, es \*\*\*\*\* , y que a ésta fue a quien se le entregó la posesión real y material de diez de los inmuebles materia de controversia.

Obran, las **documentales públicas “G y H”**, consistentes en el contrato de donación celebrado el tres de diciembre de dos mil trece, ante el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, y que obra en autos de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y uno de autos; y, la escritura de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, y que obra en autos de la foja cincuenta y nueve a la sesenta y ocho de autos; que se valoran en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia, acreditándose con las mismas, la donación que el albacea de la sucesión demandante en la reconvención realizó a favor de \*\*\*\*\* , respecto de diez de los inmuebles materia de controversia, del cincuenta por ciento que le correspondían sobre estos derivado de los gananciales del matrimonio habido con el autor de la sucesión, así como, la posterior venta que de los referidos bienes realizaron los herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* .

Finalmente, ambas partes ofrecieron como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 341 del Código Adjetivo Civil, a las cuales se les concede valor probatorio a favor de la parte actora reconvencionista.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, con el cúmulo probatorio ofrecido por las partes y valorado en párrafos que anteceden, se acreditó que el contrato sí cumple con uno de sus elementos de existencia –*objeto*–, empero, no se logró demostrar que cuente con el segundo de ellos –*consentimiento*–.

Esto es así, ya que como se expuso en párrafos que anteceden, para que dicho elemento se forme, se requiere la integración de dos voluntades que se reúnan y constituyan como una voluntad común, circunstancia esta que acontece, cuando una de las partes dirige a otra persona determinada una propuesta –*oferta*–, y esta es aceptada.

Luego, aun y cuando se demostró que el autor de la sucesión demandante en la reconvención exteriorizó su voluntad de donar a favor del demandado reconvencionista los inmuebles materia de controversia, empero, con ninguno de los medios de prueba valorados en autos, se acreditó que el demandado reconvencionista, hubiere aceptado la donación, para así estimar al contrato de donación como existente.

Por lo antes expuesto, a consideración de esta autoridad, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones expuestas por la parte demandada reconvencionista, pues las mismas fueron resueltas de manera implícita al valorar todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes.

En consecuencia de lo anterior, al haber resultado procedente la acción reconvencional de inexistencia de actos jurídicos, resulta improcedente la acción de otorgamiento de escritura incoada en el principal, pues quedó probada la inexistencia del contrato base de dicha acción pro forma.

**VI.-** En ese orden de ideas, se declara que procedió la vía única civil, **en el principal**, el actor **\*\*\*\*\***, no acreditó su acción de cumplimiento de contrato de compraventa (otorgamiento de escritura); la parte demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo anterior, se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Toda vez que esta autoridad desestimó la acción de la parte actora, por ende, se le considera parte perdidosa, por lo que, con



fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al actor \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas del juicio a favor de la \*\*\*\*\* , cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

**En la reconvención,** se declara que la actora reconvencionista \*\*\*\*\* , acreditó los hechos constitutivos de su acción de **declaración de inexistencia de acto jurídico**, deducida en contra de \*\*\*\*\* , quien dio contestación a la demanda, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

En consecuencia, se declara la inexistencia del contrato de cesión de derechos –donación- fundatorio de la acción en el principal, por ende, se declara de igual modo la inexistencia de la relación supuestamente habida entre \*\*\*\*\* y el autor de la \*\*\*\*\* .

No se hace condena alguna por concepto de pago de gastos y costas, toda vez que la presente controversia no es susceptible de composición voluntaria por las partes, ya que nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha determinado que es necesaria la intervención jurisdiccional en tratándose de acciones respecto de cuestiones relativas a declarar la nulidad o inexistencia de actos jurídicos, lo que aconteció en la especie, por lo que surte efecto la causal contenida en el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la exoneración de dicho concepto.

Sustenta la anterior consideración por su argumento rector, la Tesis Aislada en materia civil identificada como 2a. CLXIII/2008, con número de Registro Ius 168113, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Tomo XXIX Página 785, Enero de 2009, de la Novena Época, cuyo rubro y textos son los siguientes:

**“INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE.**

*Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos*

jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente”.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía **única civil**.

**Tercero.- En el principal,** el actor \*\*\*\*\*, no acreditó su acción de cumplimiento de contrato de compraventa (otorgamiento de escritura); la parte demandada \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda incoada en su contra.

**Cuarto.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**Quinto.-** Se condena al actor \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas del juicio a favor de la \*\*\*\*\*, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

**Sexto.- En la reconvención,** se declara que la actora reconvencionista \*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de su acción de **declaración de inexistencia de acto jurídico**, deducida en contra de \*\*\*\*\*, quien dio contestación a la demanda, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

**Séptimo.-** En consecuencia, se declara la inexistencia del contrato de cesión de derechos –donación- fundatorio de la acción en el principal, por ende, se declara de igual modo la inexistencia de la relación supuestamente habida entre \*\*\*\*\* y el autor de la \*\*\*\*\*.

**Octavo.-** No se hace condena alguna por concepto de pago de gastos y costas.

**Noveno.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes.

**Décimo.**- Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su **Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

**Lic. Honorio Herrera Robles**

Juez Tercero Civil

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**

Secretaria de Acuerdos

La secretaria de acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la **sentencia** que antecede se publicó el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**-Conste.-

L'MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1595/2019**, dictada en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **veintinueve** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, ubicación de inmuebles, número de expediente, juzgado, sucesiones, instrumento notarial, notario, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.** Conste.-